REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 182

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Conocido el recurso de reposición que presentó el estudiante de derecho contra el auto del 2 de agosto de la calenda pasada, se tiene que el representante del derecho NO formuló ningún reparo frente a la decisión que negó librar del mandamiento de pago, es más, con el escrito del disenso confirmó la omisión advertida en el auto reprochado, anunciando que:

Sin embargo, revisado los archivos adjuntos con el memorial demanda, se observa que por un error involuntario se aportó el acta de conciliación de fecha 14 de septiembre de 2022, debiéndose aportar el acuerdo No. 0334 - 2010 de fecha 17 de noviembre de 2010 de la Procuraduría Judicial para la Defensa de Infancia, Adolescencia y la Familia, que como se manifestó, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se puede vislumbrar no solo el valor establecido de la cuota alimentaria a cargo del demandado, sino además de ello, los conceptos que la componen -alimentos, educación, vestuario, recreación-, el incremento que debe efectuarse anualmente, todo según lo prevé el Código de la Infancia y adolescencia en su artículo 129, en concordancia con los artículos 411 y subsiguientes del código civil." (SIC).

- ii) Señalado lo anterior, importa recordarle al estudiante que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.
- iii) Como todo recurso, su procedencia debe fincarse en la incongruencia que hubiere podido presentarse entre el pronunciamiento y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien recurre, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró el juez al adoptarla, lo cual no se halla suplido en el asunto que centra la atención del Juzgado.

Rad. 252.2023 EJECUTIVO DE ALIMENTOS Demandante. Menor LCAM representada por DIANA LORENA MEJÍA MONJE Demandado. EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO

iv) Memorado lo anterior, para la suscrita es claro que la providencia censurada debe

mantenerse incólume, pues no existe fundamento o reproche alguno que permita reponer

la decisión inicialmente adoptada, la que valga resaltar, se profirió en derecho con plena

observancia de las normas de carácter procesal que rigen la materia y de frente al

documento arrimado para proveer la orden de apremio; ahora, que se haya equivocado la

parte y adosó lo que no correspondía no es falta precisamente atribuible a la Dependencia,

sino al obligado de presentar lo que atañía para tener vocación de prosperidad sus

petitorias.

v) En este hilar, el recurso de reposición se rechazará por incumplir uno de los requisitos

como lo es la motivación, según lo enseña el artículo 318 del C.G.P.; y tampoco se

concederá el de apelación por conocerse este tipo de lides en única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el

estudiante de derecho GABRIEL AMARILES QUIÑONES contra el auto del 2 de agosto de

2023, según se anotó en párrafos que anteceden.

SEGUNDO. NO ACCEDER a conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo

expuesto ut-supra.

TERCERO. Se recalca el deber que le asiste a los estudiantes y profesionales del derecho

que representa a la demandante, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus

actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que

regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es

que se dilate injustificadamente el tramite; así como el de verificar las situaciones de facto

que rodean el proceso, para que evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

pág. 2

Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccd4dde176a04c2b179ba899844e7d15c69f8f64648e1687b005d3fdb2ac9305

Documento generado en 08/02/2024 06:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica